Año de 1954 | Miércoles 14 de Julio | Núm. 84

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se regula la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares.

Aunque en diversas épocas se han promulgado disposiciones para resolver problemas locales de carácter económico o social, mediante concesiones de cultivo agrícola en aquellas porciones de montes públicos en que fuere notoria la conveniencia del cambio de cultivo, es lo cierto que en el sector forestal de propiedad privada se han realizado roturaciones en terrenos ineptos para el cultivo agrícola y con peligro muchas veces para la estabilidad del suelo por la excesiva inclinación de éste.

Para evitar estos males resulta conveniente revisar y unificar la legislación vigente en la materia, contenida sustancialmente en los Decretos de treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco y de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, recogiendo en una sola disposición los preceptos aplicables a los montes públicos y a los de propiedad particular, señalando en ella la pendiente máxima que pueda admitirse para autorizar la transformación y estableciendo, por lo que a los montes de propiedad particular se refiere, las sanciones que deban imponerse a quienes, con daño para los intereses generales, infrinjan las reglas que se dictan; sin perjuicio de que las parcelas que indebidamente roturen, especialmente las enclavadas en terrenos cuya acusada inclinación comprometa la conservación del suelo, se recuperen para el cultivo forestal mediante los oportunos trabajos de repoblación.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Montes de utilidad pública

Artículo primero.—En los montes incluídos en el Catálogo de los de utilidad pública podrá autorizarse, mediante Orden del Ministerio de Agricultura, el cultivo agrícola de aquellas porciones de la superficie de los mismos que fueren susceptibles de esa clase de explotación en cuanto ésta fuere compatible con la conservación de las facultades esenciales y protectoras inherentes al monte del que formen parte, debiendo ser tenidas en cuenta, al ser redactados y aprobados los planes de aprovechamiento del monte, las concesiones que se hubieren otorgado.

Artículo segundo.—Para que puedan autorizarse las concesiones a que se refiere el artículo anterior será necesaria la concurrencia de las condiciones siguientes:

a) Que la pendiente del terreno objeto de la concesión no excederá en ningún caso del veinte por ciento.

b) Que la profundidad y el grado de fertilidad del suelo laborable sean suficientes para obtener de su cultivo agrícola un rendimiento que haga económicamente rentables la transformación y laboreo subsiguiente de esas superficies.

c) Que el terreno no contenga repoblado joven, ni mata densa de especies forestables nobles capaces de regenerarse por roza; ni existan en aquél, por hectárea, más de veinte pies de arbolado de diámetro superior a veinte centímetros, salvo que se tratare de suelos de gran aptitud para el cultivo agrícola o susceptibles de ser transformados en regadío.

d) Que, a juicio del Ministerio de Agricultura, el otorgamiento de la concesión constituya una mejora económica o contribuya a resolver un problema social planteado en la localidad.

e) Que los beneficios que hayan de derivarse de la puesta en cultivo de los terrenos objeto de concesión sean notoriamente superiores a los perjuicios que la transformación pudiera ocasionar a la ganadería.

Artículo tercero.—Las autorizaciones de cultivo agrícola habrán de solicitarse del Ministerio de Agricultura por las entidades dueñas de los montes, y, una vez obtenida la concesión, la superficie objeto de ésta se distribuirá entre aquellos vecinos de la localidad donde esté enclavado el monte o Municipio propietario de éste, que por ser jornaleros o agricultores carentes de medios económicos o poseedores de éstos en cantidad insuficiente, resulten acreedores a dicho beneficio.

Artículo cuarto.—El Alcalde del Ayuntamiento o el representante legal de la entidad propietaria, previo acuerdo de la Corporación, remitirá a la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente la solicitud de concesión del cultivo, señalando en dicho escrito el canon anual que, a su juicio, deben satisfacer los beneficiarios. Presentada la instancia y realizados por el personal técnico del Distrito los estudios y comprobaciones sobre el terreno que se consideren necesarios, el Ingeniero Jefe de dicha dependencia emitirá, en el plazo de un mes, elevándolo a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el oportuno informe-propuesta, detallando, cuando el dictamen fuere favorable a la concesión, las condiciones a que la misma debe ajustarse. El citado Centro directivo, dentro del término de otro mes, a la vista de lo actuado, redactará la oportuna propuesta, que someterá a la superior resolución del Ministro de Agricultura, quien discrecionalmente resolverá, previa ampliación de los informes que considerase oportuno, accediendo o denegando la concesión, sin que contra su acuerdo se dé recurso alguno.

Artículo quinto.—Cuando para la ejecución de obras o trabajos, derivados de proyectos aprobados por la Administración, fuere indispensable ocupar en un monte catalogado terrenos cuyo cultivo agrícola hubiera sido objeto de concesión, quedará ésta caducada, sin que asista a los concesionarios derecho a indemnización; sin embargo, cuando, a juicio del Ministerio de Agricultura, así fuere procedente, podrá serles abonado el importe de las mejoras útiles que hayan realizado y subsistan en el momento de la ocupación.

Artículo sexto.—Las concesiones de cultivo a que se refieren los artículos precedentes serán temporales, si bien podrán prorrogarse por el tiempo que señale el Ministerio de Agricultura; asimismo, tendrán aquéllas el carácter de intransmisibles por actos intervivos. En caso de defunción del concesionario podrán ser transferidas en las mismas condiciones en que éste las disfrutaba a favor de la persona que el causante hubiere designado, con la aceptación de la entidad propietaria del monte y de la Jefatura del Distrito Forestal, entre aquellos parientes llamados a su sucesión legítima.

Artículo séptimo.—Quedarán caducadas las concesiones y volverán a destinarse los terrenos objeto de éstas al cultivo forestal, o se adjudicarán a otro beneficiario cuando el concesionario abandonare el aprovechamiento durante tiempo mayor de un año, cuando dejare de cultivar directamente o rebasare la extensión del terreno concedido, cuando fuere sancionado por daños cometidos en el monte, así como si no abonare el canon dentro del plazo en que deba hacerlo.

Montes de propiedad particular

Artículo octavo.—En los montes de propiedad privada se autorizará el cambio del cultivo forestal en agrícola respecto del todo o parte de la superficie de los mismos que estuviere incluída en proyectos de riego oficialmente aprobados. También podrá permitirse el cultivo si se tratase de tierras técnica y económicamente aptas para su explotación agrícola, bien en secano o en regadío, y siempre con la condición inexcusable de que la pendiente del terreno objeto de transformación no fuere superior al veinte por ciento, salvo en los casos en que, mediante la ejecución de las adecuadas obras de abancalamiento, terrazas intermitentes con desagüe u otras medidas eficaces, se evite la erosión de los terrenos, o bien cuando ésta no haya de producirse porque la longitud de la pendiente que exceda de dicho porcentaje y que esté comprendida entre terrazas naturales sea inferior a la que técnicamente señale el Ministerio de Agricultura para las terrazas artificiales.

Artículo noveno.—Las solicitudes de transformación de cultivo forestal en agrícola se presentarán en el Distrito Forestal de la provincia en la que esté situado el monte, incoándose por dicha Dependencia el oportuno expediente, en el que, a la vista de la petición y de los fundamentos en que ésta se base, y previa la práctica del reconocimiento del terreno necesario al efecto, emitirán sus informes la Jefatura Agronómica de dicha provincia y el Jefe del Distrito Forestal, quien en el plazo de un mes, a partir de la presentación de la solicitud, deberá remitir las actuaciones a la Dirección Ceneral de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que accederá, dentro del término de otro mes, a lo solicitado cuando fueren favorables los informes de las dos Jefaturas antes citadas. Si no accediera, bien por propio criterio o porque no hubiere coincidencia en ambos dictámenes, corresponderá resolver la discrepancia al Ministro de Agricultura, previos los oportunos informes de las Direcciones Generales de Agricultura y de Montes.

Artículo diez.—Cuando en terrenos de montes de propiedad particular, con pendiente superior al veinte por ciento, se llevaren a efecto, después de la entrada en vigor del presente Decreto, roturaciones no autorizadas, o si las obras de defensa apropiadas no se hubieren realizado eficazmente a juicio de la Dirección General de Montes y de la de Agricultura, quedará suspendido el cultivo agrícola, y los dueños o cultivadores responsables, además de ser sancionados con arreglo al artículo siguiente, vendrán obligados a ejecutar en la extensión ilegalmente roturada los correspondientes trabajos de repoblación o abancalamiento u obras de protección eficaces, con arreglo a las normas que señale el Ministerio de Agricultura, procediendo el Patrimonio Forestal del Estado a realizar la repoblación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuando el dueño del te-

rreno no cumpliere aquellas obligaciones

Artículo once.—Las roturaciones realizadas sin la oportuna autorización, así como cualquier actuación que contraviniere lo preceptuado en este Decreto respecto de montes de propiedad privada, se castigará con multas proporcionadas a la importancia de la infracción, al grado de malicia apreciable en el infractor y al volumen de los perjuicios causados a los intereses de la comarca; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente.

La imposición de las sanciones requerirá la instrucción del oportuno expediente, en el que será inexcusablemente oído el supuesto infractor, correspondiendo dictar el acuerdo al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de aquél, o al Ministro de Agricultura, a propuesta de dicho Centro directivo, según que la cuantía de la multa fuere inferior a cinco mil pesetas, superior a esta cifra pero inferior a cincuenta mil pesetas o excediera de esta cantidad. Contra los acuerdos de imposición de multas adoptadas por los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales o por el Director de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrán entablarse los recursos que autoriza el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura. Cuando la multa fuere impuesta por el Ministro de Agricultura, podrá interponerse el recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo. En todo caso, será requisito indispensable para interponer los recursos el previo depósito del total importe de la multa.

El pago de ésta se verificará en papel de pagos al Estado correspondiente, y para su exacción podrá utilizarse el procedimiento administrativo de apremio cuando el sancionado no la hiciese efectiva en dicha forma dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que hubiese recaído acuerdo en firme.

Artículo doce.—No será necesaria la autorización prevista en el presente Decreto para roturaciones de terrenos afectados por las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y disposiciones complementarias para su aplicación.

Artículo trece.—El Ministerio de Agricultura podrá dictar las disposiciones complementarias que juzgara conveniente para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo catorce.—Quedan derogados los Decretos de treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco y de veintisiete de noviembre de mil novecientos treita y nueve, continuando en vigor el de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

(Del «B. O. del E.», 7 de julio, núm. 188.)

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se publica el texto definitivo de las Leyes sobre Crédito Agrícola.

El artículo noveno de la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro dispone que el Gobierno, mediante Decreto dictado a propuesta de los Ministros de Agricultura, acordará y publicará el texto definitivo, debidamente coordinado, de las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—El texto definitivo, debidamente coordinado, de las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre Crédito Agrícola será el siguiente:

Artículo primero.—El Estado, por medio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, dependiente del Ministerio de Agricultura, y con los fondos que se habilitan por la presente Ley, otorgará préstamos a los agricultores españoles para los fines y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Dichos préstamos tendrán por objeto la creación, conservación y regulación de la riqueza agrícola, forestal y pecuaria; la adquisición de tierras y mejora de los medios de producción agrícola; el establecimiento de mejoras territoriales; el incremento, mejora y sostenimiento de la ganadería; la instalación y perfeccionamiento de las industrias agrícolas y pecuarias; la concentración parcelaria y el saneamiento y protección de la pequeña propiedad rústica.

Artículo tercero.—Podrán ser beneficiarios de los préstamos los agricultores particulares, individual o colectivamente, y las Entidades o Asociaciones y Grupos Sindicales de carácter agrícola y ganadero, siempre que estén legalmente constituídas, ofrezcan bases de garantía con arreglo a lo establecido en los artículo siguientes y destinen los préstamos a los fines enumerados en el artículo segundo.

La concesión de préstamos a las Entidades o Colectividades enumeradas, cuando reúnan las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior, no tendrán más limitaciones respecto a su cuantía que las que impongan las garantías ofrecidas o la finalidad perseguida.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola estará centralizado en el Ministerio de Agricultura; pero para facilitar las operaciones a que se refiere la presente Ley y especialmente la concesión de préstamos a agricultores individuales que no pertenezcan a Cooperativas, Secciones de Crédito, Grupos Sindicales de Colonización u otras Entidades agrícolas de análogo carácter, procurará utilizar, en calidad de intermediarias, a las Organizaciones bancarias de crédito, ahorro popular, previsión u Organismos oficiales o sindicales, a virtud de convenios que, en cada caso, habrán de ser sancionados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del referido Servicio.

Artículo cuarto.—Los prestamos podrán otorgarse con garantía personal, hipotecaria, prendaria o mixta.

Cuando el préstamo se conceda con garantía personal a las Entidades o colectividades de carácter agrícola, aquélla tendrá que ser solidaria, limitada, suplementada o ilimitada, y la cuantía del préstamo no podrá exceder del treinta por ciento del valor de la solvencia que se reconozca a los prestatarios.

Cuando la garantía sea hipotecaria, la cuantía del préstamo no excederá del sesenta por ciento del valor de los bienes hipotecados.

Cuando la garantía sea con prenda de productos agrícolas, ésta, con o sin desplazamiento, se constituirá en depósito, y la cantidad máxima a conceder no excederá del sesenta por ciento de su valor. Podrán asimismo aportarse como prenda las cosechas en pie o en el árbol, siempre que esté próxima la recoleccion, y también los productos agrícolas en vías de transformación, sin que en estos casos el importe de los préstamos pueda rebasar el treinta por ciento del valor de la garantía.

Artículo quinto.—La cuantía máxima de los préstamos individuales no podrá rebasar de los siguientes límites:

Cien mil pesetas, cuando se otorgue con garantía personal; ciento cincuenta mil pesetas, cuando el prestatario asegure el cumplimiento de sus obligaciones mediante prenda, con o sin desplazamiento, pignoración de Warrant o resguardo de garantía; quinientas mil pesetas, cuando se concedan con garantía hipotecaria. Sin embargo, las solicitudes por importe superior a ciento cincuenta mil pesetas sólo podrán ser tramitadas y resueltas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, previa presentación de los proyectos y presupuestos de las mejoras o inversiones a que se destinen, debiendo justificarse posteriormente la realización de unos u otras.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, podrán concederse préstamos individuales hasta quinientas mil pesetas para la compra de maquinaria o ganado, sin que el importe del capital prestado exceda del setenta por ciento del precio de adquisición de una u otra clase de bienes. En tales supuestos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, subordinará el otorgamiento del préstamo a la constitución de las garantías personales o reales que, en cada caso, estime precisas para asegurar debidamente la devolución de las cantidades anticipadas.

Artículo sexto.—Los plazos de duración de los préstamos y su amortización se fijarán en consonancia con la finalidad a que se destinen, sin rebasar el de cinco años en los que se concedan con garantía personal; el de quince años, en los que otorguen con garantía hipotecaria, y el plazo normal de conservación de la prenda agrícola, cuando sea ésta la constituída en depósito como garantía de la operación.

En todo caso las inversiones de operaciones por plazo superior a cinco años no podrán exceder del veinte por ciento de las cantidades puestas a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo séptimo.—Los prestatarios podrán anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial de los préstamos y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá conceder prórrogas:

A) Ordinarias, en los préstamos otorgados a corto plazo, por una sola vez y por un tiempo que no podrá exceder del fijado al otorgar el préstamo, siempre que se solicite con quince días de antelación, al menos, por los pretatarios, se hallen abonados los intereses vencidos y subsistan las garantías iniciales; y extraordinarias, por malas cosechas o calamidades, por el plazo máximo de un año siempre que los préstamos no hayan entrado en período de apremio y se amortice una cantidad no inferior al treinta y tres por ciento del importe inicial del préstamo.

B) En las anualidades de amortización correspondientes cuando se trate de préstamos a medio o largo plazo y siempre que concurran circunstancias que lo justifiquen a juicio del citado Servicio Nacional.

Artículo octavo.—Los Bancos o banqueros privados españoles y las Cajas Generales de Ahorro benéficas, vendrán obligados a poner a disposición del Gobierno, a los fines indicados en el artículo segundo y en los plazos que fije el Ministerio de Hacienda, hasta la suma de dos mil quinientos millones de pesetas, sin que la aportación de cada entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y banqueros, Cajas de Ahorro y corresponsales.

Para el cálculo de las cuotas de cada Entidad se estará a los balances cerrados al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, o a los posteriores que el Ministerio de Hacienda fije en lo sucesivo. Cuando dichos balances no hubieren sido recibidos en los Organismos competentes de la Administración Pública dentro de los plazos legalmente establecidos, se tomarán los últimos datos conocidos que comprendan el treinta y uno de diciembre del año anterior, aumentándose las cifras resultantes en un veinte por ciento.

Las cantidades que los Establecimientos de Crédito entreguen para estos fines devengarán un interés de un dos por ciento, libre de comisión y de todo otro gasto.

En ningún caso las sumas dispuestas con cargo a los Establecimientos de Crédito serán superiores al importe de los préstamos realizados.

Las pólizas de crédito y los pagarés que se extiendan por el Estado a favor de cada Banco o Caja de Ahorro, por el límite que a cada uno de estos corresponda, serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo noveno.—Los libramientos contra los saldos a disposición serán extendidos y cursados a los Bancos y Cajas de Ahorros pagadores, atendiendo las peticiones de fondos que se reciban del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por una oficina especial, que funcionará en el Banco de España de Madrid, y en la que se centralizará la contabilidad de los débitos a dichos Establecimientos.

Artículo diez.—El Estado se considerará deudor directo de los Establecimientos de crédito por las cantidades que, mediante las órdenes del Banco de España, haya retirado de los mismos a los fines establecidos en esta Ley.

Artículo once.—Cuando los prestatarios sean agricultores individuales, los préstamos establecidos por la presente Ley devengarán un interés anual del tres setenta y cinco por ciento; y si fueran Entidades, Asociaciones o Grupos Sindicales de carácter agrícola y ganadero que garanticen la operación, los préstamos devengarán el dos setenta y cinco por ciento anual; cuando la finalidad de éstos fuera su redistribución entre los asociados, como en el caso de las Cajas Rurales y Cooperativas o Secciones de Crédito, éstas podrán cargar sobre el expresado interés hasta el máximo de un cero cincuenta por ciento para atender a sus gastos y constituir un fondo de reserva con que cubrir los fallidos que puedan tener.

Cuando la concesión de los préstamos se realice por intermedio de las organizaciones a que se refiere el último párrafo del artículo tercero, el Ministerio de Agricultura podrá autorizarlas en los correspondientes convenios a percibir, una comisión concertada hasta un máximo de cero cincuenta por ciento para atender los gastos que les ocasione la prestación del servicio; esta participación, cuando los prestatarios sean agricultores individuales, se detraerá del tres setenta y cinco por ciento que por intereses abonen, y si son Asociaciones o Entidades agrícolas, del cero cincuenta por ciento que sobre el dos setenta y cinco por ciento se autoriza a cargar a éstas conforme al párrafo anterior.

Los tipos de interés fijados en los

párrafos anteriores podrán ser modificados, a tenor de las variaciones que sufra el rendimiento legal del dinero, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

En el caso de acordarse tal modificación, el Consejo de Ministros fijará, asimismo, la distribución del consiguiente aumento, o disminución de los intereses recaudados, entre los Establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y el fondo de Reserva para Fallidos.

Artículo doce.—El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los Establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, se llevará a una cuenta en la contabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma:

El cero treinta por ciento de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el cero cincuenta por ciento, para el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, destinado a atender los gastos de administración e inspección de los servicios.

El resto, para constituir un fondo de reserva, destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quince años, el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiera existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro Público, con aplicación a Recursos eventuales de todos los Ramos; por el contrario, en el caso de que existiese déficit porque no llegasen a ser cubiertas las insolvencias que se hubieren producido, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales de Gastos, en la Sección correspondiente al Ministerio de Agricultura, la cantidad necesaria para cubrir el déficit.

Artículo trece.—Cuando la eficaz solución de determinados problemas que afectan a sectores concretos de la riqueza agrícola nacional, exija completar la función crediticia que normalmente pueda realizarse en aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, con la adopción de medidas que, por su naturaleza o urgencia, tengan carácter excepcional, el Consejo de Ministros, con cargo a los fondos que se habiliten, y sin rebasar el cinco por ciento de los mismos, podrá autorizar, mediante Decreto, operaciones crediticias en las que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola actuará solamente como órgano de Tesorería.

En cada caso, y en el correspondiente Decreto, se fijará el Organismo de la Administración Pública al que se encomiende la realización de la operación y los tipos de interés, plazo y garantías, que no será preciso se sujeten a los establecidos en la presente Ley.

El desarrollo y resultados de tales operaciones, en todos sus aspectos, se reflejarán en Contabilidad aparte e independiente de la referente a las realizadas en aplicación de los artículos anteriores.

Para hacer frente a los fallidos que por capital e intereses puedan producir tales operaciones y con sujeción a las mismas normas del artículo doce, se constituirá un Fondo de Reserva, asimismo independiente del establecido en dicho artículo.

Artículo catorce.—La intervención de la contabilidad del Servicio Nacional del Crédito Agrícola seguirá realizándose por funcionarios dependientes de la Intervención General de la Administración del Estado.

La inspección de las operaciones en Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades cuya colaboración se utilice en la concesión de los créditos, correrá a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa, todo ello sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en virtud de las disposiciones por que se rige.

Artículo quince.—Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente Ley, incluso aquellos en que se haga constar la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipotecas en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, estarán exentos de los impuestos del Timbre del Estado y de derechos reales. Asimismo, estarán exentos de la tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades los intereses que abonen los agricultores por los préstamos establecidos en la presente disposición.

Artículo dieciséis.—Los Ministros de Agricultura y de Hacienda quedan facultados para dictar o proponer las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de la presente Ley.

Artículo diecisiete.—Por el Ministerio de Agricultura se propondrán al Consejo de Ministros las modificaciones que en la organización y estructura del Servicio Nacional de Crédito Agrícola fuese necesario introducir para que dicho Organismo pueda atender eficazmente al cumplimiento de los cometidos que se le asignen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

(Del «B. O. del E.», 7 de julio, núm. 188.)

2445

Gobierno Civil de la Provincia

ORDEN CIRCULAR

Con esta fecha autorizo la colocación de veneno en los montes denominados «Ituero» y «Cazorras», sitos en el término municipal de Ituero y Lama, a fin de exterminar los animales dañinos que en los mismos existen.

Lo que se hace público para conocimiento general y en evitación de posibles desgracias personales y perjuicios.

Segovia, 10 de julio de 1954.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

2446

Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de PESTE PORCINA en el término municipal de La Losa, cuya existencia fué declarada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 13 de julio de 1954.

El Gobernador Civil

2447

Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de VIRUELA OVINA en el término municipal de Villeguillo, cuya existencia fué declarada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 13 de julio de 1954.

El Gobernador Civil

2444

Excma. Diputación Provincial de Segovia

BENEFICENCIA

CIRCULAR

Incumplido por los Ayuntamientos que se relacionan el envío a esta Corporación Provincial de copia literal certificada del padrón de vecinos y familias domiciliadas pobres, incluídos en la respectiva beneficencia municipal con derecho a asistencia médico-farmacéutica gratuita, cuyo servicio se encareció en circular de esta Presidencia inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 5, de fecha 11 de enero último, por la presente reitero el ruego a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se detallan, que en término de diez días cumplan el servicio interesado, pues de no hacerlo me veré obligado a dar conocimiento de la negligencia e incumplimiento del reiterado servicio al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, a efectos de responsabilidad y sanción correspondiente.

Ayuntamientos a que se hace referencia:

Adrados, Alconada de Maderuelo, Aldealcorbo, Aldealengua de Pedraza, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Monte, Aldeasoña, Aldehorno, Aldehuela del Codonal, Aldeonsancho Aldeonte, Anaya, Aragoneses, Arcones, Arroyo de Cuéllar, Ayllón, Balisa, Barbolla, Basardilla, Bocegullas, Brieva, Caballar, Cabañas de Polendos, Campo de San Pedro, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Casla, Castrillo de Sepúlveda, Castro de Fuentidueña, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Castroserracín, Cedillo de la Torre, Gerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Cilleruelo de San Mamés, Cobos de Fuentidueña, Cobos de Segovia, Coca, Codorniz, Condado de Castilnovo, Corral de Ayllón, Cozuelos, Cuéllar, Cuevas de Provanco, Dehesa de Cuéllar, Encinas, Escalona del Prado, Escobar de Polendos, Espirdo, Estebanvela, Etreros, Fresno de Cantespino, Fresno de la Fuente, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepiñel, Fuenterrebollo, Fuentesaúco, Fuentes de Cuéllar, Grado del Pico, La Higuera, Hinojosas del Cerro, Honrubia de la Cuesta, Hontalbilla, Hontanares, Hontoria, Hoyuelos, Los Huertos, Ituero y Lama, Jemenuño, Juarros de Voltoya, Laguna Rodrigo, La Lastrilla, La Losa, Losana, Lovingos, Maderuelo, Madrona, Martín Miguel, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Matabuena, Mata de Cuéllar, La Matilla, Melque de Cercos, Membibre de la Hoz, Migueláñez, Miguel-Ibáñez, Montejo de la Serrezuela, El Moral, Narros de Cuéllar, Nava de la Asunción, Navafría, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Navas de Oro, Nieva, Ochando, Orejana, Otones, Pajares de Fresno, Palazuelos, Paradinas, Perorrubio, Pinarnegrillo, Pradales, Puebla de Pedraza, Rapariegos, Rebollo, Remondo, Riaguas, Riahuelas, Ribota, Riofrío de Riaza, La Salceda, Saldaña, Samboal, San Cristóbal de la Vega, Sanchonuño, Sangarcía, San Miguel de Bernúy, Santa María de Riaza, Santa María de Nieva, Santibáñez de Ayllón, Santo Domingo de Pirón, Santo Tomé del Puerto, Sauquillo de Cabezas, Sebúlcor, Segovia, Sequera de Fresno, Tabladillo, Tolocirio, Torreadrada, Torrecaballeros, Torrecilla del Pinar, Torre Val de San Pedro, Tres Casas, Turégano, Turrubuelo, Urueñas, Valdesimonte, Valdevacas de Montejo, Valdevacas y El Guijar, Valverde del Majano, Valvieja, Valle de Tabladillo, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda, Ventosilla, Villar de Sobrepeña, Villaseca, Villaverde de Iscar, Villaverde de Montejo, Villeguillo, Villoslada, Yanguas de Eresma, Zamarramala y Zarzuela del Pinar.

Segovia, 10 de julio de 1954.—El Presidente, *Julio Peñas.*

2429

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

ELECTRICIDAD

Examinado el expediente y proyecto, incoado el primero en esta Jefatura de Obras Públicas, a instancia de don Abilio Arroyo Alonso, como Director Gerente de «Eléctrica Segoviana, S. A.», en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica trifásica a 15.000 voltios que partiendo del poste número 6, contado a partir de la caseta transformadora de Madrona, de la línea que suministra energía a dicho pueblo, propiedad de «Eléctrica Segoviana, S. A.», termina en el caserío de la finca «Los Paredones», del término municipal de Madrona, así como centro transformador de 5 KVA;

Resultando que se ha incoado el oportuno expediente y practicado la información pública correspondiente sin que se haya producido reclamación alguna;

Resultando que se ha practicado la confrontación del proyecto sin que de ella se deduzca la necesidad de modificar el mismo;

Resultando que ha informado favorablemente la Comisión Provincial, y que la Delegación de Industria de la Provincia devuelve el proyecto sin emitir informe;

Resultando que esta concesión debe otorgarse con arreglo a lo que determina el apartado 2.º del artículo 8.º del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1932, por el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas;

Considerando que de acuerdo con la resolución 4.ª de fecha 17 de noviembre de 1943 de la Dirección General de Caminos, la falta de emisión del informe de la Delegación de Industria no debe paralizar la tramitación del expediente;

Considerando que en la de éste se ha cumplido lo ordenado en el Reglamento antes citado; que ninguno de los informes emitidos es opuesto a la concesión solicitada y que ésta no lesiona ningún derecho, ni causa perjuicio a tercero,

Esta Jefatura ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Se autoriza a don Abilio Arroyo Alonso, en nombre y representación de «Eléctrica Segoviana, S. A.», para instalar una línea de transporte de energía eléctrica trifásica a 15.000 voltios que partiendo del poste número 6, contado a partir de la caseta transformadora de Madrona, de la línea que suministra energía a dicho pueblo, propiedad de «Eléctrica Segoviana, S. A.», termine en el caserío de la finca «Los Paredones», del término municipal de Madrona. Igualmente se autoriza a instalar en dicho caserío una caseta provista de transformador trifásico reductor a 220-127 voltios, en baño de aceite, de 5 KVA.

Segunda.—Los detalles de la instalación se sujetarán en un todo al proyecto redactado por el peticionario, como Ingeniero Industrial de los servicios Técnicos de la Sociedad que representa, y en cuanto no se oponga a las siguientes cláusulas.

nes legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspeccion y acta de recepción.

Tercera.—Se impone servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los ríos, caminos y predios de los particulares.

Cuarta.—La fianza del 30 por 100 del importe de las obras que afectan a terrenos de dominio público le será devuelta al concesionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de la instalación, debiendo a este fin presentar certificación de las Alcaldías correspondientes que testimonien que durante la ejecución de las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

Quinta.—El Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporal o definitivamente, si así lo juzga conveniente para la utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Sexta.—En el tendido de la línea trifásica objeto de la presente concesión, deberá tener en cuenta el concesionario que el punto más bajo de la catenaria del hilo inferior deberá quedar cuando menos a seis (6) metros sobre el suelo.

Los hilos serán de cobre eléctrolítico de cuatro (4) milimetros de diámetro e irán separados setenta y cinco (75) centímetros entre sí.

Séptima.—Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 de julio de 1902, R. O. de 8 de julio del mismo año, referente a contrato del trabajo, en la Ley de protección a la Industria Nacional y a su reglamento de 14 y 23 de febrero de 1917, en la Ley de Accidentes del Trabajo, Seguro Obrero, Subsidio Familiar, así como a las demás Leyes de carácter social que se dicten durante el tiempo de la concesión.

Octava.—Los trabajos necesarios para efectuar la instalación solicitada deberán empezar en el plazo de un (1) mes, a contar de la fecha de la concesión y deberán ser ejecutados en el plazo de seis (6) meses.

Novena.—El concesionario deberá dar cuenta del principio y fin de los trabajos, para que la Jefatura de Obras Públicas de Segovia efectúe la inspección correspondiente y una vez terminada la instalación de la línea se procederá, por el Ingeniero que el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas designe, al reconocimiento de la misma, practicándole a presencia del concesionario o de un representante debidamente autorizado y levantándose un acta en el que se haga constar el resultado del reconocimiento, enviándose dicha acta al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas para su aprobación, si procede, y consiguiente autorización para poner en tensión la línea.

Décima.—Cualquier modificación que se haga en la instalación requerirá la formalización de un nuevo expediente.

La instalación se ejecutará bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, haciendo constar en el acta, que imprescindiblemente ha de proceder a la puesta en servicio de la línea el haberse cumplido todas las condiciones.

Undécima.—Para que esta concesión sea válida, debe ser reintegrada con pólizas por valor de ciento cincuenta y siete pesetas con cincuenta céntimos (157,50), de acuerdo con lo que determina el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1952.

Duodécima. — El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión implicará la caducidad de la misma.

Segovia a 7 de julio de 1954.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, *Urbano Sagredo.*

2441

Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza

DELEGACION DE SEGOVIA

Con fecha 15 de los corrientes, el Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura ha resuelto:

«De acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de la 3.ª Región de Pesca Continental, en escrito de 21 de abril pasado, este Ministerio ha dispuesto se declaren habitados por la trucha los siguientes ríos y tramos de río:

Río Frío o de las Acebedas, desde su nacimiento hasta el Puente de la Carretera de Segovia a Villacastín, y todos sus afluentes que desemboquen en este tramo.

Río Pirón y Arroyo Viejo o de Sotosalbos, desde sus nacimientos hasta los puentes del camino vecinal de Basardilla a Muñoveros, en el término municipal de Santo Domingo de Pirón, con todos sus afluentes en los respectivos tramos».

Segovia, 7 de julio de 1954.—El Ingeniero Delegado, *Eugenio Bezares.*

2441

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SEGOVIA

Don Rafael Bono y Pons, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que por doña Felicísima Sanz Gil, mayor de edad, Maestra Nacional, se ha iniciado ante este Tribunal recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra acuerdo del Ayuntamiento de Vallelado de fecha veintiséis de febrero último, por el que se denegó a la recurrente el abono de cantidad en concepto de casa-vivienda.

Y para conocimiento de los que pudieran tener interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia a siete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Presidente, *Rafael Bono y Pons.*—El Secretario, *Francisco Murcia.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2430

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA

MANUEL BERZOCANA GARCIA, hijo de Juan y Josefa, natural de Cifuentes (Guadalajara), de diecinueve años de edad, cuyo último domicilio lo tuvo en Madrid, Calle de Jaime el Conquistador, chavola, número 8, denunciado en el juicio de faltas número 109/954, por estafa, deberá comparecer ante este Juzgado Municipal de Segovia el día *veintiuno del actual, a las once de su mañana,* a celebrar juicio de faltas, con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales.

Dado en Segovia a siete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez Municipal, *Rafael García de la Barga.—El Secretario.*

2431

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Granada

REQUISITORIA

DELGADO GARCIA NICANOR, de 36 años, hijo de Francisco y de Juana, profesión comerciante, estado soltero, natural de Muñoveros (Segovia), vecino de Madrid, domiciliado últimamente en Madrid, Altamirano, número 7, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en acusa número 70, de 1952, por delito de amenazas, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número dos de Granada, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de diez días, a constituirse en prisión, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, la busca y captura de dicho procesado y su ingreso en prisión a disposición de este Juzgado.

Dado en Granada a tres de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—*El Juez.* (Firma ilegible).—*El Secretario.* (Firma ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2421

AGUILAFUENTE

EDICTO

Habiendo acordado este Ayuntamiento ceder gratuitamente a la Obra Sindical del Hogar, para construcción de viviendas protegidas, los terrenos que posee al sitio denominado «Los Villares», de este término municipal, con cabida de siete mil ciento cuarenta y seis metros cuadrados y que limitan al Norte, con fábrica de maderas G. A. M. P.; Sur, con camino de los Palomares; Saliente, viviendas de herederos de Agustín Sastre y don Daniel Arribas, y Poniente, con carretera de Yanguas a Peñafiel, se expone al público durante el plazo de quince días para información pública y o[illegible] las reclamaciones que se estimen pe[illegible]tinentes.

Aguilafuente, 1.º de julio de 195[illegible] El Alcalde, José Martín.

24[illegible]

ESPIRDO

Confeccionadas la liquidación d[illegible] presupuesto ordinario y cuenta mu[illegible]cipal del ejercicio de mil novecient[illegible] cincuenta y tres, se hallan dichos d[illegible]cumentos expuestos al público, d[illegible]rante el plazo de quince días, para [illegible] examen y presentación de las rec[illegible]maciones que se crean justas.

Espirdo, 7 de julio de 1954.—El A[illegible]calde, Valentín de Frutos.

24[illegible]

LA HIGUERA

Confeccionada la liquidación [illegible] presupuesto ordinario y las cuen[illegible] municipales del ejercicio del año [illegible] novecientos cincuenta y tres, se [illegible]llan dichos documentos expuestos [illegible] público, en la Secretaría del Ayun[illegible]miento, durante el plazo de quin[illegible] días, al objeto de que puedan ser ex[illegible]minadas y se formulen las reclam[illegible]ciones que se crean justas.

La Higuera, 6 de julio de 1954.—[illegible] Alcalde, Teodoro Hernán.

24[illegible]

Ayuntamiento de Fresneda de Cuéll[illegible]

Aprobado por el Ayuntamiento [illegible] proyecto de presupuesto extraordi[illegible]rio, formado para atender el pago [illegible] instalación del Servicio Telefónico, [illegible] esta localidad, estará de manifiesto [illegible] público en la Secretaría de este Ay[illegible]tamiento, por espacio de quince dí[illegible] con arreglo a lo dispuesto en el ar[illegible]tículo 669 de la vigente Ley de Rég[illegible]men Local, durante cuyo plazo se p[illegible]drán formular respecto al mismo l[illegible] reclamaciones u observaciones q[illegible] se estimen convenientes.

Fresneda de Cuéllar a 8 de julio [illegible] 1954.—El Alcalde, *León Martín.*

24[illegible]

ALCALDIA DE DEHESA DE CUELL[illegible]

ANUNCIO

Se encuentra depositada en es[illegible] localidad una res mular, cuyas se[illegible] son las siguientes.

Clase: Macho romo; edad, 2 a[illegible] años; capa, pelo castaño; alzada, po[illegible] menos de la cuerda. Herrado de l[illegible] cuatro patas; tiene dos lunares [illegible] pelo blanco a la altura de la colle[illegible]

El que resulte ser su dueño ven[illegible] provisto de los documentos necesar[illegible] justificativos de la propiedad, siénd[illegible] entregado previo pago de los gas[illegible] originados con dicho depósito.

Dehesa de Cuéllar a 9 de julio [illegible] 1954.—El Alcalde, *Hilarión Salama[illegible]*

IMPRENTA PROVINCIAL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Segovia — **Mes de mayo de 1954**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos de la provincia durante el expresado m[illegible] según datos enviados por los Inspectores Municipales Veterinarios

PARTIDO	MUNICIPIO	ENFERMEDAD	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Segovia	San Ildefonso	Sarna Sarcóptica	Caprina	149	—	149	—	—
Sepúlveda	Navares de Enmedio	Viruela Ovina	Ovina	—	68	12	—	56
Idem	Navares de Ayuso	Idem	Idem	—	87	8	—	79

Segovia, 2 de julio de 1954.—El Jefe del Servicio, *Antonio Molinero Pérez.*